



ORDENANZA No. 816

POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Asamblea Departamental de Caldas,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 numeral 3, 300 numeral 4 y 338 de la Constitución Política de Colombia, y el Decreto Ley 1222 de 1986.

ORDENA:

Adóptese como Estatuto de Rentas para el Departamento de Caldas el siguiente texto:

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Estatuto tiene por objeto la definición y regulación del régimen tributario del Departamento de Caldas y de su régimen de monopolio sobre licores destilados y juegos de suerte y azar; la regulación del ejercicio de las facultades de administración, determinación, recaudo, control y cobro de las rentas departamentales; el régimen sancionatorio, y la definición de las competencias para la actuación de la administración tributaria departamental.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. De conformidad con los artículos 95, 338 y 363 de la Constitución Política, artículo 23 de la ley 383 de 1997, el Régimen Tributario del Departamento de Caldas se funda en los principios de reserva de ley, legalidad, equidad, eficiencia, progresividad, deber de contribuir, no retroactividad y prohibición de beneficios concurrentes.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y PODER TRIBUTARIO. La Asamblea del Departamento de Caldas en ejercicio de la facultad impositiva que le



reconocen los artículos 287-3, 300-4 y 338 de la Constitución Política, adopta y regula los tributos de creación legal dentro del marco normativo fijado por la misma Constitución y la Ley.

La Asamblea Departamental autoriza al Gobernador de Caldas para la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones, acorde con el sistema y el método que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE EQUIDAD. En observancia de este principio se procurará el reparto justo y equitativo de la financiación del gasto público en el Departamento de Caldas.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El recaudo y administración de los tributos departamentales deberá adelantarse con el menor costo posible, tanto para la Administración Departamental como para los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Los sujetos pasivos de los tributos administrados por el departamento de Caldas contribuirán a la financiación de los servicios a cargo del departamento según su capacidad contributiva.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, de manera que en ningún caso su aplicación modificará situaciones jurídicas consolidadas.

ARTÍCULO 8. PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Todas las personas que realicen el hecho generador de un tributo están sometidas al cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales propias del respectivo tributo, sin perjuicio de la existencia de un tratamiento preferencial o beneficio tributario expresamente establecido en la Constitución, la Ley o las ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental de Caldas.

ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE BENEFICIOS CONCURRENTES. Un mismo hecho económico no podrá dar origen a más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.



ARTÍCULO 10. APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 11. EXENCIONES. Se entiende por exención, aquella previsión normativa que enerva el nacimiento de la obligación tributaria. El establecimiento de exenciones en relación con los tributos del Departamento de Caldas es un asunto privativo de la Asamblea Departamental y sólo podrá aplicarse respecto de los tributos cuya titularidad esté en cabeza del departamento.

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores al respectivo beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

ARTÍCULO 12. NUMERACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Para materializar el principio de eficiencia y celeridad en el ejercicio de las funciones públicas la numeración de todos los actos administrativos se realizará por parte de la Unidad de Rentas o a la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 13. VISITAS DE VERIFICACIÓN. En cualquier momento la Administración Tributaria departamental podrá realizar visitas, operativos y verificaciones de información sobre los contribuyentes o responsables, así como a las entidades encargadas del recaudo, de igual forma dichas entidades y contribuyentes deberán presentar la información solicitada por el Departamento de conformidad con las normas sobre la materia.

ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR CONVENIOS. Autorícese al Gobernador para suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN u otras entidades, o con empresas productoras e introductoras de licores destilados, cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, refajos y sifones para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.



LIBRO PRIMERO RENTAS DEPARTAMENTALES

TITULO I MONOPOLIOS RENTÍSTICOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

CAPITULO I MONOPOLIO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE

ARTÍCULO 15. FUNDAMENTO NORMATIVO. Artículo 336 de la Constitución Política, Ley 1816 de 2016, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 16. MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. De conformidad con la constitución política y la ley, el departamento de Caldas ejerce el monopolio rentístico de licores sobre la producción e introducción de licores destilados y el alcohol potable con destino a la fabricación de licores. El objeto del monopolio es obtener recursos con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública

PARÁGRAFO 1º. Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la ley y en el presente Estatuto se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

PARÁGRAFO 2º. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3º. La comercialización de licores de la Industria Licorera de Caldas se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable.



ARTÍCULO 17. Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo en los términos de la ley y del presente Estatuto.

ARTÍCULO 18. TITULARIDAD. El departamento de Caldas es titular de las rentas del monopolio de licores destilados y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 19. RENTAS DEL MONOPOLIO. En ejercicio del monopolio rentístico, el departamento de Caldas será titular de las siguientes rentas:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en el departamento de Caldas.
2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores destilados que se utilice en la producción de los mismos en el departamento de Caldas.
3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados.

PARÁGRAFO 1º. En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1816 de 2016, no se causarán derechos de explotación por la producción de alcoholes potables.

PARÁGRAFO 2. Cuando la producción de licores destilados sea contratada con la Industria Licorera de Caldas como contratista productora bajo cualquier modalidad contractual, no se cobrarán al contratante, derechos de explotación por la producción de licores destilados, ni será necesario tramitar ante el Departamento autorización de ningún tipo para celebrar el respectivo contrato. Lo anterior deberá estar soportado en un análisis de conveniencia económica por el cual se estimen los mayores valores que por excedentes podría llegar a percibir el departamento de Caldas.

ARTÍCULO 20. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. El departamento de Caldas ejercerá el monopolio de producción de licores destilados mediante cualquiera de las siguientes modalidades:



1. Directamente, a través de la Industria Licorera de Caldas.
2. Suscripción de contratos adjudicados por licitación pública de conformidad con lo señalado en los artículos 7º y 8º de la ley 1816 de 2016.
3. Mediante esquemas de asociación entre departamentos, o entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada, que serán elegidas mediante licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1816 de 2016.

PARÁGRAFO 1º. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, ubicados en jurisdicción del departamento de Caldas continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

PARÁGRAFO 2º. Los productores de productos sujetos al monopolio rentístico y al impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares que a la entrada en vigencia de la presente ordenanza pertenezcan al programa Origen Caldas, tendrán un periodo de transición de seis (6) meses para cumplir con los requisitos señalados en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 21. CAUSACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LICORES DESTILADOS. En el caso de productos nacionales, la participación se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos de la participación de que trata este capítulo, los licores importados a granel para ser envasados en el país recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.



ARTÍCULO 22. REMISIÓN A LAS REGLAS SOBRE MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO PARA LA PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN DE LICORES. Para la producción e introducción de licores destilados en el Departamento de Caldas, se requerirá celebrar contrato u obtener permiso temporal y previo de conformidad con lo señalado en la ley 1816 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 1º. La revocatoria de los permisos temporales se ceñirá a lo dispuesto en la ley 1816 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya

PARÁGRAFO 2º. Los permisos temporales y su revocatoria serán suscritos por el gobernador o su delegado.

ARTÍCULO 23. PARTICIPACIÓN SOBRE LICORES DESTILADOS. El departamento de Caldas tendrá derecho a percibir una participación sobre los licores destilados destinados para el consumo en el departamento de Caldas

Los elementos de la participación para la producción e introducción de licores destilados en jurisdicción del departamento de Caldas serán las siguientes:

HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de licores destilados en el departamento de Caldas.

BASE GRAVABLE: La participación sobre licores destilados está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valorem, es el precio de venta al público por unidad de 750 c.c. sin incluir la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

TARIFA: La participación de licores destilados se liquidará así:

1. **Componente Específico.** La tarifa del componente específico de la participación por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220.



- 2. Componente ad valorem.** El componente *ad valorem* de la participación se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de la participación, certificado por el DANE.

Estas tarifas serán iguales para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca el departamento.

SUJETO PASIVO: los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

PARÁGRAFO 1º. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de la gobernación del departamento de Caldas, quien podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)”.

PARÁGRAFO 2º. Todos los licores destilados que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: "Para exportación”.

PARÁGRAFO 3º. Cuando los productos objeto del monopolio tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará la participación proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 4º. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1º) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al



consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 24. PARTICIPACIÓN SOBRE ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El Departamento de Caldas tendrá derecho a percibir una participación sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en el departamento de Caldas.

BASE GRAVABLE Y TARIFA de la participación por la producción e introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores en jurisdicción del departamento de Caldas será de \$110 por cada litro de alcohol.

Este valor se incrementará a partir del primero (1o) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en jurisdicción del departamento de Caldas tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

CAUSACIÓN: Para el caso de la producción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, este se causará al momento de entrega en fábrica. Cuando se trate de alcohol potable para auto consumo o fabricación de productos propios se causará al momento que se expida la orden de producción, la cual deberá contener la información sobre el total de litros de alcohol potable para tal fin.

PARÁGRAFO 1°. La introducción de alcohol crudo, sucio o flema por parte de la Industria Licorera de Caldas, para el proceso de destilación o redestilación con el fin de obtener el alcohol tafia o extraneutro potable, no causará participación.

PARÁGRAFO 2°. El alcohol potable resultante del reproceso de licores destilados por parte de la Industria Licorera de Caldas no causará participación.



PARÁGRAFO 3º. Cuando se produzca alcohol potable por la Industria Licorera de Caldas con destino a otras licorerías para la fabricación de licores destilados, el impuesto o la participación, según corresponda, se pagará únicamente en el departamento de destino o receptor.

ARTÍCULO 25. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación se derivan de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados al departamento de Caldas determinados así:

1. **Derechos de explotación en la producción:** Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el proceso contractual que se adelante.

Los derechos de explotación corresponderán a un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto, que será definido por la Asamblea una vez se efectúe por parte de la Secretaría de Hacienda un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios que de conformidad con la ley rigen el ejercicio del monopolio.

2. **Derechos de explotación en la introducción:** Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, el cual será igual para todos los productos objeto de introducción al departamento.

PARÁGRAFO 1º. En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO 2º. No se generan derechos de explotación en la introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores.



ARTÍCULO 26. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO. Las rentas a las que se refiere la presente ordenanza se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, el departamento de Caldas destinará el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.
2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.
3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

ARTÍCULO 27. REMISIÓN A LAS NORMAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de producción e introducción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

ARTÍCULO 28. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO. La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata el presente Estatuto, son de competencia del departamento a través de la Unidad de Rentas o quien haga sus veces, para lo cual se aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, la ley 1762 de 2015 y demás disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 29. CONTROLES A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN. Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente a la Unidad de Rentas o quien haga sus veces la información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución.



En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

ARTÍCULO 30. REQUISITOS PARA APERITIVOS. Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos que se comercialicen en el departamento de Caldas estarán sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

1. Deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro del mes siguiente a la vigencia de la Ley 1816 de 2016, o al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluirán fábricas y bodegas de almacenamiento, acopio y/o distribución.
2. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.
3. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la graduación alcoholimétrica.
4. Los aperitivos estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015 y la que la modifique, adicione, aclare o sustituya.

ARTÍCULO 31. COMPETENCIAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. En los términos de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, o a la entidad que haga sus veces, ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de administración y control asignadas a la autoridad tributaria departamental de conformidad con la Ley 223 de 1995, Ley 1816 de 2016, y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 32. TRANSICIÓN. Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la introducción al departamento de Caldas de licores destilados y alcohol potable para la fabricación de licores destilados, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1816 de 2016,



conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, los contratos se acogerán a lo establecido en la Ley 1816 de 2016 y la presente ordenanza.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la Ley 1816 de 2016 y la presente ordenanza.

CAPITULO II MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 33. EJERCICIO DEL MONOPOLIO SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. En los términos de la Ley 643 de 2001, el Departamento de Caldas es titular de las rentas del monopolio rentístico de las loterías tradicionales, del Juego de las apuestas permanentes o chance, y de las rifas que operen en más de un municipio de su jurisdicción.

La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios: finalidad social prevalente, transparencia, racionalidad económica en la operación y vinculación de la renta a los servicios de salud.

El Departamento de Caldas, a través de la Empresa Departamental para la Salud –EDSA–, es la entidad administradora del monopolio de los juegos de suerte y azar de los cuales es titular, y sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá directamente las facultades asignadas de control y fiscalización de las modalidades de juegos de suerte y azar de su competencia.

Para la administración, determinación, liquidación, control y régimen sancionatorio de las rentas del monopolio deberán aplicarse estrictamente las disposiciones establecidas en la Ley 643 de 2001, y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten, en concordancia con los procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.



TITULO II IMPUESTOS AL CONSUMO

CAPÍTULO I IMPUESTO AL CONSUMO VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 34. FUNDAMENTO NORMATIVO. Ley 223 de 1995; Ley 788 de 2002; Ley 1393 de 2010; Ley 1816 de 2016; Decreto Único 1625 de 2016, decreto 1686 de 2012 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 35. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares es el Departamento de Caldas.

ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por el consumo de vinos, aperitivos y similares, nacionales y extranjeros en la jurisdicción del Departamento de Caldas.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto está constituida así:

1. En el componente específico por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.
2. En el componente *ad valorem* por el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento, quien podrá realizar la verificación directamente o a través de la Dirección Territorial de Salud, o a través de empresas o entidades especializadas.

Ordenanza No. 816 de Diciembre de 2017

Página 14 | 126



ARTÍCULO 39. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO PARA VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. El impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. **Componente Específico.** La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de aperitivos no vínicos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente será de \$220.

La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos por cada grado alcoholimétrico será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. **Componente *ad valorem*.** El componente *ad valorem* del impuesto al consumo de aperitivos no vínicos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE.

La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

PARÁGRAFO 1°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: “*Para exportación*”.

PARÁGRAFO 2°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

PARÁGRAFO 3°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.



ARTÍCULO 40. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución, venta o permuta para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto o la participación se causa en el momento en que los mismos se introducen en el país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Para efectos del impuesto al consumo los licores, vinos, aperitivos y similares importados a granel para ser envasados en el país y que se destinen al Departamento de Caldas, recibirán el tratamiento de productos nacionales. Al momento de su importación al territorio aduanero nacional, estos productos sólo pagarán los impuestos o derechos nacionales a que haya lugar.

ARTÍCULO 41. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El total de las rentas recaudadas por el departamento por concepto del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares y se destinarán así:

1. El 37% a financiar la salud
2. El 3% a financiar el deporte.
3. El 60% será Ingreso Corriente de Libre Destinación ICLD

CAPITULO II

IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 42. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 223 de 1995; Ley 1393 de 2010, Decreto Único 1625 de 2016 y demás normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o aclaren.

ARTÍCULO 43. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Caldas.

Ordenanza No. 816 de Diciembre de 2017

Página 16 | 126



No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es el Departamento de Caldas

ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas las fábricas productoras. Dichos productos serán el resultado de sumar los siguientes factores:

- a. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde está situada la fábrica, excluido el valor del impuesto al consumo.
- b. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al treinta por ciento (30%).



PARÁGRAFO 1º. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARÁGRAFO 2º. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

PARÁGRAFO 3º. Se entiende por precio de venta al detallista aquel que, sin incluir el valor del impuesto al consumo, fija el productor, según la calidad, contenido y presentación de los productos, a los vendedores o expendedores al detal, en la capital del departamento donde esté situada la fábrica. Dicho precio debe reflejar los siguientes factores, valuados de acuerdo con las condiciones reales de mercado: el precio de fábrica o a nivel del productor, y el margen de comercialización desde la salida de fábrica hasta su entrega al expendedor al detal.

El precio de venta al detallista fijado por el productor para efectos de la liquidación los impuestos de consumo deben ser único para la capital del departamento sede de la fábrica, según tipo específico de producto. Cuando el productor conceda descuentos o bonificaciones teniendo en cuenta el volumen de ventas u otras circunstancias similares, el precio de venta al detallista que debe fijar para efectos de la liquidación de los impuestos al consumo será el mayor entre los distintos que haya establecido, sin deducir los descuentos o bonificaciones.

Los productores discriminarán en la factura el precio de fábrica, el precio de venta al detallista y el valor del impuesto al consumo correspondiente.

Los productores de cervezas, sifones, refajos y mezclas de productos fermentados con bebidas no alcohólicas fijarán el precio de facturación al detallista en la forma indicada en este artículo y en su declaración discriminarán, para efectos de su exclusión de la base gravable, el valor correspondiente a los empaques y envases, cuando éstos formen parte del precio total de facturación.



ARTÍCULO 47. TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

1. **Cerveza y sifones:** 48%
2. **Mezclas y refajos:** 20%

PARÁGRAFO 1º. De la tarifa del cuarenta y ocho por ciento (48%) aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

ARTÍCULO 48. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta o para publicidad, donación, comisión o los destina al autoconsumo.

En el caso de los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 49. PERÍODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el



impuesto correspondiente en la Secretaría de Hacienda del Departamento, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso tendrán la obligación de declarar ante la Secretaria de Hacienda del Departamento o la oficina competente que haga sus veces, por los productos introducidos al Departamento en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 50. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el departamento de Caldas, según facturas de venta pre-numeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el departamento de Caldas, según facturas de venta pre-numeradas;

Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;



Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARÁGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTÍCULO 51. RESPONSABILIDAD POR CAMBIO DE DESTINO. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el Departamento de Caldas en lo que a éste corresponda en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

CAPITULO III IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 52. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 223 de 1995; Ley 1111 de 2006, Ley 1393 de 2010; Ley 1819 de 2016, Decreto Único 1625 de 2016 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 53. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es el Departamento de Caldas.

ARTÍCULO 54. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.



Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTÍCULO 55. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción del Departamento de Caldas.

Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco, al chicote de producción artesanal.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto está constituida así:

1. En el componente específico por el número de cajetillas de 20 cigarrillos, o por el número de gramos de picadura, rapé o chimú.
2. En el componente *ad valorem* por el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 57. TARIFAS DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se liquidará así:

1. **Componente Específico.** Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Estas tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y



Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

2. **Componente *ad valorem*.** El componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, se liquidará aplicando una tarifa del 10% sobre el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente *ad valorem* será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración.

Para la picadura, rapé y chimú, el *ad valorem* del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el numeral 1 de este artículo.

ARTÍCULO 58. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTÍCULO 59. TABACO ELABORADO. Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se entiende por este último, aquel producto terminado apto para el consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de hojas de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.

PARÁGRAFO 1º. Para los mismos efectos, se excluye de la definición de tabaco elaborado a aquellos productos, obtenidos a partir del procesamiento de la hoja de tabaco,



utilizados como materia prima para la fabricación o manufactura de los productos gravados con impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

ARTÍCULO 60. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por concepto del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco Elaborado se destinarán así:

1. Del componente específico

Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos en el componente específico serán destinados a financiar el aseguramiento en salud. La determinación de estos recursos se efectuará conforme con lo establecido en el artículo 2.2.1.6.3. del Decreto Único 1625 de 2016, adicionado por el Decreto 1684 de 2017, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Los recursos restantes después de determinar los ingresos adicionales a que se refiere el inciso anterior se destinarán en un 16% al deporte. El 84% será un Ingreso Corriente de Libre Destinación ICLD, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 2.2.1.6.3. del Decreto Único 1625 de 2016, adicionado por el Decreto 1684 de 2017, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

2. Del componente *ad valorem*

El total de los recursos que se recauden por concepto del componente *ad valorem* serán destinados en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.



CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LA PARTICIPACIÓN DE LICORES E IMPUESTO AL CONSUMO DE VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 61. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS. El período gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productores cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar y pagar ante la Secretarías de Hacienda Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, al vencimiento de cada período gravable.

La declaración deberá contener la liquidación privada del impuesto o participación correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Secretaria de Hacienda o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. Sin perjuicio de lo anterior el departamento podrá fijar en cabeza de los distribuidores la obligación de declarar y pagar directamente el impuesto correspondiente, ante los organismos y dentro los términos establecidos en el presente inciso.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la jurisdicción del departamento de Caldas, indicando la base gravable según el tipo de producto.

Las declaraciones del impuesto al consumo de vinos, aperitivos y similares se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Federación Nacional de Departamentos. Las declaraciones del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



PARÁGRAFO 1º. La obligación de presentar la declaración persistirá aun cuando, durante el respectivo periodo gravable, no se haya realizado el hecho generador.

ARTÍCULO 62. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con impuesto al consumo de que trata este estatuto tienen las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse ante la Unidad de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental dentro del mes siguiente al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación.
- b. Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros.

Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta pre numeradas, con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en el Departamento de Caldas, según facturas de venta pre numeradas.

- c. Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos (2) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

PARÁGRAFO 1º. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, con su respectivo documento soporte y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.



CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 63°. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devoluciones del impuesto al consumo de que trata este título, es competencia del Departamento de Caldas a través de la Unidad de Rentas o de la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 64. DEFINICIONES. Para efectos del presente estatuto, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Distribuidor: la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos de manera abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.
- b. Detallista o expendedor al detal: la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.
- c. Transportador: Corresponde a las empresas de transporte público de carga o pasajeros que transporten encomiendas o realicen envíos postales.

ARTÍCULO 65. DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. Una vez decomisados los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este título, o declarados en abandono, deberá procederse a su destrucción dentro de los dos meses siguientes a la firmeza de la decisión administrativa que determine la aplicación de alguna de estas medidas y previa programación de la destrucción por parte de la Unidad de Rentas.

ARTÍCULO 66. SEÑALIZACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO. Los responsables del impuesto al consumo o de la participación de licores



que determine la Unidad de Rentas de Caldas deberán señalar los productos destinados al consumo en el territorio del Departamento de Caldas utilizando mecanismos de trazabilidad que contengan protocolos de seguridad según las especificaciones que para el efecto se establezcan.

El control y administración de la señalización se hará por parte de la Secretaría de Hacienda. Se exceptúa de dicha señalización el alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

PARÁGRAFO 1º. El departamento estará obligado a integrarse al sistema nacional de información y rastreo que para la identificación y trazabilidad de productos sujetos al impuesto al consumo adopte el gobierno nacional. Hasta que entre en funcionamiento el sistema nacional, el departamento puede adoptar su propio sistema de señalización.

TÍTULO III

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 67. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 488 de 1998, Ley 633 de 2000, Ley 1819 de 2016, Decreto 1625 de 2016 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 68. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto sobre Vehículos Automotores es el Departamento de Caldas.

ARTÍCULO 69. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Vehículos Automotores el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 70. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del Impuesto sobre Vehículos Automotores, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.



ARTÍCULO 71. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos y usados, salvo los siguientes:

- a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.
- f. Los vehículos de propiedad de la Cruz Roja y de los Cuerpos de Bomberos oficiales y voluntarios (art. 5° ley 142 de 1937).
- g. Los vehículos automotores de propiedad de entidades públicas indistintamente de la clase de servicio para el que estén matriculados.
- h. Los vehículos de las misiones diplomáticas (Convención de Viena).

PARÁGRAFO 1°. Para los efectos del Impuesto sobre Vehículos Automotores, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2°. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causará el impuesto sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.



Para efectos del presente párrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE. Para los vehículos usados está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos nuevos, es decir, los que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta sin incluir el IVA, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO 1º. Para los vehículos usados que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 73. TARIFA. Las tarifas son las establecidas en el artículo 145 de la ley 488 de 1998 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, determinadas a partir del rango de valores establecidos anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará y pagará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

ARTÍCULO 74. CAUSACIÓN. En el caso de los vehículos usados el impuesto se causa el 1º de enero de cada año.



En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta.

ARTÍCULO 75. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. A partir del año 2018, el impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el departamento de Caldas a través de un sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo. La factura contendrá la identificación del sujeto pasivo y del vehículo gravado, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación tributaria.

La administración tributaria deberá dejar constancia de la notificación de la factura, que se realizará mediante inserción en la página web del departamento y simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la administración departamental. Previamente a la notificación de las facturas la administración deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el departamento estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos para el efecto por la Secretaría de Hacienda, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, conforme con lo ordenado en el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 340 de la Ley 1819 de 2016, el Ministerio de Transporte entregará antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT al Departamento de Caldas de manera que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.



Sin perjuicio de lo anterior, los organismos de tránsito municipales y del departamento de Caldas, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes remitirán a la Unidad de Rentas la información relacionada con los siguientes trámites: matrículas, traspasos, cancelación de la licencia de tránsito, traslados de cuentas y en general cualquier otro trámite que afecte el dominio del vehículo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no enviar información o enviarla con errores de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la declaración y pago del impuesto y en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, la Secretaría de Hacienda Departamental diseñará e implementará los requerimientos técnicos con el fin de que la declaración pueda ser presentada y pagada de forma electrónica desde cualquier lugar del país.

PARÁGRAFO 3º. En caso de que el departamento no adopte el sistema de facturación, los sujetos pasivos declararán y pagarán el impuesto anualmente en la dependencia o entidad financiera autorizada por el departamento de Caldas para tal fin, dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda departamental.

ARTÍCULO 76. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Se autoriza a la Secretaría de Hacienda a establecer descuentos por pronto pago de hasta un diez por ciento 10% del impuesto anual, dentro de los plazos fijados anualmente mediante resolución expedida por la Secretaría de Hacienda departamental.

ARTÍCULO 77. BENEFICIARIOS Y DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Las rentas recaudadas por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por la institución financiera con la cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo dentro de los 20 días siguientes al recaudo.



La entidad financiera discriminará y distribuirá el recaudo así: el 80% para el departamento de Caldas y el 20% para los Municipios a que corresponda la dirección informada por el contribuyente en la declaración.

PARÁGRAFO 1°. La entidad financiera deberá remitir al departamento y a los municipios beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARÁGRAFO 2°. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el departamento y los municipios beneficiarios del impuesto, deberán informar a la entidad financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado en los términos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 78. FORMULARIOS. Para efectos del sistema declarativo el departamento adoptará el diseño del formulario oficial de declaración del Impuesto de Vehículos Automotores establecido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual será reproducido en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de este impuesto corresponderá al número consecutivo asignado por el sistema al momento de la expedición de la declaración. También se tendrá en cuenta la dirección establecida en la declaración y/o el RUNT.

PARÁGRAFO 2°. Estos mismos requisitos deberán ser tenidos en cuenta respecto de la declaración electrónica.

ARTÍCULO 79. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad



y traslado de registro de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 80. FACULTAD PARA INMOVILIZAR VEHÍCULOS. El Jefe de la Unidad de Rentas o quien haga sus veces podrá solicitar al organismo de tránsito correspondiente, mediante acto administrativo motivado, que se ordene la inmovilización del vehículo automotor o motocicleta que tengan deudas ejecutables pendientes de pago por concepto del impuesto de vehículos automotores por dos o más periodos gravables.

Para efectos de la inmovilización se aplicarán los términos del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 o las normas que la adicionen o modifiquen.

El departamento reglamentará en lo pertinente este procedimiento.

ARTÍCULO 81. REDUCCIÓN DE INTERESES Y SANCIONES. Los propietarios o poseedores de vehículos responsables del impuesto que hayan sido objeto de alguna de las causales descritas a continuación, se harán acreedores a la reducción del 100% de los intereses y sanciones, a partir de la vigencia siguiente a la ocurrencia de la causal, que se presente así:

- a. Por destrucción total o pérdida definitiva del vehículo.
- b. Exportación o reexportación del vehículo
- c. Hurto certificado por autoridad competente.

PARÁGRAFO 1º. La aplicación del presente artículo estará sujeta a la reglamentación que para el efecto establezca el gobierno departamental.

ARTÍCULO 82. BENEFICIO POR TRASLADO DE VEHÍCULOS. Los vehículos sobre los cuales se traslade la matrícula de otro departamento al departamento de Caldas, tendrán un descuento en el impuesto de vehículo, para el año siguiente a la radicación de la cuenta, equivalente al 50%.



TÍTULO IV

CAPITULO I IMPUESTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 83. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 223 de 1995 artículos 226 a 235, Ley 488 de 1998, artículos 57 y 58 de la ley 788 de 2002, Ley 1607 de 2012, Decreto 1625 de 2016 o demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 84. SUJETO ACTIVO. El departamento de Caldas

ARTÍCULO 85. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro.

ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

ARTÍCULO 87. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO. No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente y no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la liquidación voluntaria, forzosa o concurso de acreedores, liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales.

Ordenanza No. 816 de Diciembre de 2017

Página 35 | 126



Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas.

ARTÍCULO 88. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.

Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente Ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.

ARTÍCULO 90. BASE GRAVABLE EN LAS HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el



contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE EN LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CONSTITUCIÓN O REFORMA DE SOCIEDADES Y OTROS ACTOS. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que se relacionan a continuación, el impuesto de registro se liquidará así:

- a) En la inscripción del documento de constitución de sociedades anónimas e instituciones financieras y sus asimiladas, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital suscrito. Si se trata de constitución de sociedades limitadas o asimiladas o de empresas unipersonales, el impuesto se liquidará sobre el valor del capital social o del patrimonio asignado, en cada caso.

Cuando se trate de la inscripción de escrituras de constitución o reformas de sociedades y la sociedad tenga una o más sucursales en jurisdicción de diferentes departamentos, el impuesto se liquidará y recaudará en el departamento donde esté el domicilio principal. La copia o fotocopia auténtica, el recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción en el registro, que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

En caso del simple cambio de jurisdicción sobre hechos gravables que ya cumplieron con el pago del impuesto de registro, no habrá lugar a un nuevo pago.

- b) En la inscripción del documento aumento del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor del respectivo aumento de capital.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley 488 de 1998, todo aumento del capital suscrito de las sociedades por acciones, inscritas en el Registro Mercantil, está sometido al pago del impuesto de registro.



- c) En el caso de inscripción de documentos de constitución de sociedades, instituciones financieras y sus asimiladas, en los cuales participen entidades públicas y particulares, el impuesto se liquidará sobre la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares. Cuando se trate de inscripción de documentos de aumento de capital suscrito o aumento de capital social, la base gravable está constituida por el valor del respectivo aumento, en la proporción que corresponda a los particulares.

Para efectos de determinar correctamente la base gravable, deberá acreditarse por el solicitante, ante la respectiva Cámara de Comercio, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o Departamento, según el caso, el porcentaje de capital suscrito o social, o el porcentaje del aumento de capital suscrito o social, que corresponda tanto a la entidad o entidades públicas como a los particulares, mediante certificación suscrita por el Revisor Fiscal o por el representante legal.

- d) En la inscripción de documentos de cesión de cuotas o partes de interés, la base gravable está constituida por el ciento por ciento (100%) del valor de la cesión. Cuando la cesión se haga entre una entidad pública y un particular, el impuesto se liquidará sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cesión y estará a cargo del particular. Cuando la cesión se efectúe entre entidades públicas, la inscripción estará excluida del impuesto de registro.
- e) En la inscripción de actos o contratos relativos a la escisión, fusión y transformación de sociedades en las que se produzca aumento de capital o cesión de cuotas o partes de interés, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el respectivo aumento de capital o el valor de la respectiva cesión según el caso.
- f) Respecto de la inscripción de providencias judiciales o administrativas que incorporen un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las providencias de remate y adjudicación de bienes, la tarifa del impuesto se aplicará sobre el valor del remate o adjudicación del bien. Para tal efecto, el interesado adjuntará a la providencia, el acta aprobatoria del remate y la providencia aprobatoria del mismo.



- g) En la inscripción de la venta con reserva de dominio y, en los contratos accesorios de hipoteca y de prenda cerrada sin tenencia, el impuesto se liquidará sobre el valor del contrato principal cuando éste se encuentre sujeto a registro y el contrato accesorio se haga constar conjuntamente con el principal. Si el contrato principal no está sujeto a registro, el impuesto se liquidará sobre el valor garantizado.

Cuando los bienes muebles materia de la prenda o de la reserva de dominio, estén ubicados en la jurisdicción de diferentes departamentos, la liquidación y pago del impuesto se efectuará en el departamento del domicilio principal del deudor. La copia o fotocopia auténtica del recibo expedido por la entidad recaudadora, que acredita el pago del impuesto, se anexará a las solicitudes de inscripción que por ley deban realizarse en jurisdicción de otros departamentos.

- h) En el registro de actos que transfieran la propiedad sobre inmuebles o sobre establecimientos de comercio, actos de apertura de sucursales de sociedades extranjeras, liquidaciones de sociedades conyugales, el impuesto se liquidará sobre el valor del acto o contrato. En el caso de los inmuebles, la base gravable para la liquidación del impuesto no podrá ser inferior al avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.
- i) A las empresas asociativas de trabajo se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades y la base gravable estará constituida por los aportes de capital.
- j) A las empresas unipersonales se les aplicará en lo pertinente, lo dispuesto para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTÍCULO 92. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Registro serán las siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 223 de 1995 modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos el uno ciento (1%);



- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero coma siete por ciento (0,7%);
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el cero coma tres por ciento (0,3%), y
- d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- e) Los actos sin cuantía de las entidades sin ánimo de lucro, la tarifa corresponderá a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes

PARÁGRAFO 1º. El contador o revisor fiscal que certifique el aumento del capital suscrito o del capital social, bajo la gravedad del juramento, manifestará si la capitalización se realiza con o sin prima en colocación de acciones.

ARTÍCULO 93. CAUSACIÓN Y PAGO. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el registro y se paga una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro.

ARTÍCULO 94. CONTRATOS ACCESORIOS Y PRINCIPALES. Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

ARTÍCULO 95. DIFERENTES ACTOS EN UN MISMO DOCUMENTO. Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará



sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifas establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 96. IMPUESTO DE REGISTRO REQUISITO INSCRIPCIÓN. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario.

ARTÍCULO 97. LIQUIDACIÓN, RECAUDO DEL IMPUESTO, DECLARACIÓN Y PAGO. El departamento de Caldas realizará la liquidación y recaudo del impuesto a través de cualquiera de las modalidades establecidas para el efecto en el artículo 233 de la ley 223 de 1995 o demás normas que la adicionen, modifiquen, sustituyan o reglamenten.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de la liquidación de este impuesto, el departamento de Caldas podrá implementar mecanismos digitales o electrónicos.

ARTÍCULO 98. DEVOLUCIONES. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando esto sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor Total pagado.

Igualmente procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso y pago de lo no debido.

PARÁGRAFO. Para la devolución de este impuesto se debe anexar constancia de pago, fotocopia de nota devolutiva, cédula de ciudadanía o certificado de existencia de representación legal y el concepto por el cual se canceló el mismo. En todo caso la Secretaria de Hacienda Departamental podrá establecer mediante resolución los demás documentos que se requieran para la devolución de este tipo de impuesto.

ARTÍCULO 99. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SIN CUANTÍA. Se consideran como actos, contratos negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:



1. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
2. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
3. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
4. La inscripción de escrituras y documentos privados de constitución y de reformas, y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón de cambio de domicilio.
5. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital y el cierre de las mismas.
6. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés.
7. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
8. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
9. Las capitulaciones matrimoniales.
10. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
11. La inscripción de prenda abierta sin tenencia de hipoteca abierta.
12. La cancelación de la inscripción en el registro.
13. La cancelación de gravámenes hipotecarios de créditos para vivienda
14. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y a favor de particulares.



15. La constitución de patrimonio de familia de que trata el artículo 22 de la ley 546 de 1999, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición o quien lo suceda en sus derechos.
16. La cesión de créditos hipotecarios individuales y sus garantías otorgados para adquisición de vivienda de interés social
17. El acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, o directamente relacionadas con el mismo.

ARTÍCULO 100. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. En la inscripción de los contratos de fiducia mercantil y encargo fiduciario sobre muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración o comisión pactada.

Cuando la remuneración al fiduciario se pacta mediante pagos periódicos de plazo determinado o determinable, el impuesto se liquidará sobre el valor total de la remuneración que corresponda al tiempo de duración del contrato. Cuando sea a término indefinido y la remuneración se pacte en cuotas periódicas, el impuesto se liquidará sobre el valor de las cuotas que correspondan a veinte (20) años.

Cuando la remuneración establecida en el contrato de fiducia mercantil consista en una participación porcentual en el rendimiento del bien entregado en fiducia y no sea posible establecer anticipadamente la cuantía de dicho rendimiento, el rendimiento se calculará, para efectos de liquidación y pago del impuesto de registro, aplicando al valor del bien el DTF a 31 de diciembre del año anterior, ajustado a la periodicidad pactada.

Cuando el objeto del contrato de fiducia sea el arrendamiento de inmuebles y la remuneración del fiduciario consista en un porcentaje de canon de arrendamiento, y el valor del canon no pueda establecerse anticipadamente, dicho canon será, para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, del uno (1%) por ciento mensual del valor del bien.



Para efectos de lo previsto en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el valor total de la remuneración del fiduciario por el tiempo de duración del contrato será certificado por el revisor fiscal de la entidad.

Si en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, los bienes objeto de la fiducia se transfieren a un tercero, aún en el caso de que sea heredero o legatario del fideicomitente, el impuesto se liquidará sobre el valor de los bienes que se transfieren o entregan. Cuando se trate de inmuebles, se respetará la base gravable mínima establecida en el inciso quinto del artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 101. TÉRMINO PARA EL REGISTRO Y SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para la inscripción en el registro de los actos, contratos o negocios jurídicos, la solicitud de inscripción deberá formularse a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país y,
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

Entiéndase por fecha de otorgamiento, para los actos notariales, la fecha de autorización; y por fecha de expedición de las providencias judiciales o administrativas, la fecha de ejecutoria.

La extemporaneidad en la solicitud de inscripción en el registro, causará intereses moratorios determinados a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 102. LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se pagará en el Departamento de Caldas, siempre y cuando se haya efectuado allí el registro. Cuando se trata de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el Departamento donde se hallen ubicados dichos bienes.



En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más Departamentos, el impuesto se pagará a favor del Departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTÍCULO 103. ACTOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE REGISTRO. Están exentos del Impuesto de Registro en el departamento de Caldas los siguientes actos:

1. Los bienes fiscales cedidos a título gratuito por el Departamento de Caldas y sus municipios para vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario, estarán exentos del impuesto de registro siempre y cuando cumplan las condiciones señaladas en el parágrafo 1° del artículo 1° de la ordenanza 806 de 2017.

Podrán ser objeto de esta exención las donaciones de inmuebles para vivienda de interés social que hagan las personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras a los municipios o al departamento.

2. Los actos de constitución de pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, quedarán exentos del pago del impuesto de registro, de conformidad con lo señalado en la ley 1429 de 2010 y 1780 de 2016 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
3. Titulación de predios baldíos para vivienda de estrato 1 y 2 o pequeña propiedad rural.
4. Las viviendas de interés prioritario que se adjudiquen por parte de entidades del orden Estatal o cajas de compensación familiar no pagaran el impuesto de registro.
5. El 50% del impuesto de registro para las escrituras relacionadas con compraventa, hipoteca o cualquier otro acto que recaiga sobre viviendas de interés social.
6. Las escrituras públicas de adquisición de las viviendas para los beneficiarios del subsidio de vivienda 100% en especie, o de transferencia de las viviendas de interés prioritario a los beneficiarios del subsidio de vivienda 100% en especie, en los negocios jurídicos de constitución de propiedad horizontal, adquisición, compraventa, declaración de construcción o de mejoras, incluido el leasing



habitacional cuando se ejerza la opción de compra, hipoteca, afectación a vivienda familiar y/o constitución de patrimonio de familia de inmuebles definidos como vivienda de interés prioritario.

TÍTULO V

IMPUESTOS DE LOTERÍAS FORÁNEAS Y SOBRE PREMIOS DE LOTERÍA.

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE LOTERÍAS FORÁNEAS

ARTÍCULO 104. FUNDAMENTO LEGAL. El fundamento legal del impuesto de loterías foráneas es el artículo 48 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 105. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de loterías foráneas es el departamento de Caldas.

ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de loterías foráneas, las loterías y los operadores autorizados que vendan billetes de loterías foráneas en jurisdicción del departamento de Caldas.

ARTÍCULO 107. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de loterías foráneas es la venta de loterías foráneas, dentro del territorio del departamento de Caldas.

ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de loterías foráneas es el valor nominal de los billetes y fracciones de las loterías foráneas vendidas dentro del territorio del departamento de Caldas.

ARTÍCULO 109. TARIFA. La tarifa para el pago del impuesto de loterías foráneas es del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de los billetes y fracciones vendidos en el territorio del departamento de Caldas.

ARTÍCULO 110. CAUSACIÓN. El impuesto de loterías foráneas, se causa en el momento de la venta de billetes de loterías foráneas en territorio del departamento de Caldas.

Ordenanza No. 816 de Diciembre de 2017

Página 46 | 126



ARTÍCULO 111. DECLARACIÓN Y PAGO. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías foráneas u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en territorio del Departamento de Caldas, generado en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos al Fondo Seccional de Salud del departamento de Caldas.

PARÁGRAFO. La prueba del pago al Fondo Seccional de Salud del departamento de Caldas debe ser anexada a la declaración.

ARTÍCULO 112. DESTINACIÓN. El producto del recaudo por concepto del impuesto de loterías foráneas se destinará exclusivamente a los planes y programas de la salud del departamento de Caldas.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE LOTERÍA

ARTÍCULO 113. FUNDAMENTO LEGAL. El fundamento legal del impuesto sobre premios de loterías es el artículo 48 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 114. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto sobre premios de loterías en el departamento de Caldas.

ARTÍCULO 115. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto sobre premios de loterías, los ganadores de premios de loterías en territorio del departamento de Caldas.

ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto sobre premios de loterías es la obtención de premios en los sorteos efectuados por las Loterías en Caldas.

ARTÍCULO 117. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto sobre premios de loterías es el valor nominal del premio o los premios sorteados y pagados.



ARTÍCULO 118. TARIFA. La tarifa del impuesto sobre premios de lotería es del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio.

ARTÍCULO 119. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la entrega o pago del premio.

ARTÍCULO 120. DECLARACIÓN Y PAGO. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, las loterías u operadores de las mismas declararán ante el departamento de Caldas, el impuesto que corresponda a los premios de loterías pagados en territorio del Departamento de Caldas, generado en el mes inmediatamente anterior y girarán los recursos al Fondo Seccional de Salud del departamento de Caldas.

PARÁGRAFO. La prueba del pago al Fondo Seccional de Salud del departamento de Caldas debe ser anexada a la declaración.

ARTÍCULO 121. DESTINACIÓN. La destinación de este impuesto será exclusivamente para los servicios de salud administrados por la Secretaría de Salud del Departamento de Caldas a través del Fondo Local de Salud.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES A LOS IMPUESTOS DE LOTERÍAS FORÁNEAS Y SOBRE PREMIOS DE LOTERÍA.

ARTÍCULO 122. DEFINICIONES. Para efectos de los impuestos regulados en el presente título se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 3 del Decreto 3034 de 2013 o aquellas que las sustituyan, aclaren o modifiquen.



TÍTULO VI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y SOBRETASA AL ACPM

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 123. FUNDAMENTO LEGAL. El fundamento legal de la Sobretasa a la Gasolina es la Ley 488 de 1998 en sus artículos 117 a 130, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y el Decreto 2653 de 1998, compilado en el Decreto 1625 de 2016 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 124. SUJETO PASIVO. Son responsables los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y ACPM. Además, son responsables directos los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

También son responsables los distribuidores minoristas por el pago de la sobretasa a la Gasolina y al ACPM a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

ARTÍCULO 125. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra, corriente y ACPM en la jurisdicción del departamento de Caldas.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor extra, corriente y ACPM por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 127. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor o ACPM al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causan en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



CAPITULO II SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 128. NATURALEZA. La sobretasa a la gasolina es una renta propiedad del departamento de Caldas.

ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO. Es el departamento de Caldas.

ARTÍCULO 130. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa a la Gasolina en el departamento de Caldas es del seis punto cinco por ciento (6.5%).

ARTÍCULO 131. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la Sobretasa a la Gasolina informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar la sobretasa a la gasolina al departamento, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán a órdenes del departamento de Caldas dentro del plazo señalado, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por la administración departamental. En la declaración se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar



como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

PARÁGRAFO 2º. El Departamento de Caldas podrá controlar los despachos de combustible, el autoconsumo y los ingresos procedentes de otros Departamentos.

ARTÍCULO 132. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas de bienes efectuadas para el Departamento de Caldas y sus municipios, así como las demás entidades territoriales identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO III SOBRETASA AL ACPM

ARTÍCULO 133. NATURALEZA. La sobretasa al ACPM es una renta nacional cedida al departamento de Caldas.

ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa al ACPM es la Nación. El departamento de Caldas será beneficiario del 50% de la sobretasa al ACPM recaudado por la Nación.

ARTÍCULO 135. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa al ACPM en el departamento de Caldas es del seis por ciento (6%) de la base gravable.

ARTÍCULO 136. DECLARACIÓN Y PAGO. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial.



Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa al ACPM a la Nación en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la Sobretasa al ACPM informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar la sobretasa al ACPM a la Nación – Ministerio de Hacienda, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

TITULO VII CONTRIBUCIONES

CAPITULO I CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 137. FUNDAMENTO LEGAL. Numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, art. 3º de la ley 25 de 1921, art. 1 y 2 del decreto 1604 de 1966, art. 176 y 177 del decreto 1222 de 1986 y demás normas reglamentarias que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.



ARTÍCULO 138. DEFINICIÓN. La Contribución de valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos.

ARTÍCULO 139. BENEFICIO. Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO 140. ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en el Plan de Desarrollo o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.

La zona de influencia será determinada por la entidad pública departamental responsable del proyecto de infraestructura, y corresponderá a criterios puramente técnicos que serán reglamentados por el Gobierno departamental.

ARTÍCULO 141. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Contribución de valorización la ejecución de un proyecto de infraestructura que genere un beneficio económico al inmueble.

ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución de valorización el Departamento de Caldas, a través de la entidad pública del orden departamental responsable del proyecto de infraestructura, o de la entidad a la que se le asignen funciones para el cobro de la Contribución de valorización.



ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización el propietario o poseedor de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de infraestructura.

Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución la constituirá el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.



Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el Gobierno departamental, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de pre inversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

ARTÍCULO 145. TARIFA. La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 146. SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución de valorización, frente a una situación sin proyecto.

ARTÍCULO 147. MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para distribuir la Contribución de valorización se deberá realizar un censo que defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra. Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

PARÁGRAFO 1°. Para el cálculo del beneficio individual se pueden utilizar los siguientes métodos:

a) Método del doble avalúo: Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas



al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto;

b) Método de la rentabilidad: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta;

c) Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura;

d) Método de las áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto;

e) Método combinado de áreas y frentes. Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distribuible se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes;

f) Métodos de las zonas o franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distribuible de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja;

g) Métodos de los factores de beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más



sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, este podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.

Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.

Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales;

h) Método de los factores únicos de comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto;

i) Método de avalúos ponderados por distancia. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se benefician



con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio al proyecto.

PARÁGRAFO 2º. Corresponde a la autoridad competente determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados. Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.

El Gobierno departamental reglamentará las diferentes técnicas para la aplicación de los Métodos enunciados.

ARTÍCULO 148. APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La entidad pública del orden departamental responsable del proyecto de infraestructura es la competente para aplicar el cobro de la contribución de valorización para cada proyecto de infraestructura, de acuerdo con la política definida por el Gobierno departamental para la aplicación de la Contribución de valorización, previo al acto que decrete la contribución para el respectivo proyecto.

La Contribución de valorización se podrá aprobar antes o durante la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 149. PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN. El sujeto activo tendrá un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la aplicación de la contribución de valorización de cada proyecto para establecer mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

ARTÍCULO 150. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la contribución de valorización en forma directa.

ARTÍCULO 151. FORMAS DE PAGO. La Contribución de valorización se podrá pagar en dinero o en especie.



El pago en dinero podrá diferirse hasta por un período de veinte (20) años y en cuotas periódicas según lo establezca el sujeto activo, de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto pasivo. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación a las tasas determinadas por el Gobierno nacional. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

El pago en especie podrá ser a través de inmuebles que el Gobierno departamental considere de su interés.

El Gobierno departamental reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de las formas de pago.

ARTÍCULO 152. BIENES EXCLUIDOS. Las exclusiones de la contribución de valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias. Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución de valorización no se les distribuirá esta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

- a) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política;
- b) Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión



por parte de la entidad municipal encargada del espacio público en el municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico;

c) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (Fopae), y la entidad departamental que haga sus veces, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización;

d) Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios;

e) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva;

ARTÍCULO 153. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 154. GRAVAMEN REAL. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada deberá ser inscrita, en el libro que para tal efecto abrirán los registradores de instrumentos públicos y privados, el cual se denominará "libro de anotación de contribuciones de valorización". La entidad pública departamental que distribuye una contribución de valorización procederá a comunicarla al registrador o a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de publicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

ARTICULO 155. PROHIBICIÓN DE REGISTRO. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación de registro de dicho



gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 156. MÉRITO EJECUTIVO. Para el cobro por jurisdicción coactiva de la contribución de valorización departamental prestará mérito ejecutivo la certificación sobre existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de la contribución o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 157. BASE LEGAL. Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por la ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010, Ley 1738 de 2014 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 158. DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o adiciones de estos, con el departamento de Caldas y sus entidades descentralizadas deberán pagar a favor del Departamento de Caldas, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de



seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que hayan sido otorgadas o suscritas a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 159. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución lo constituye:

1. La suscripción de contratos de obra pública, y la adición al valor de los mismos.
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales;

ARTÍCULO 160. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Caldas.

ARTÍCULO 161. SUJETO PASIVO. El contratista, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las concesiones y en el caso en que las entidades públicas suscriban contratos o convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, serán sujetos pasivos los subcontratistas que los ejecuten.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 162. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor total del contrato o el valor de la adición. Cuando el pago sea por instalamentos, se tomará como base gravable, el valor de cada pago.

En las concesiones la base gravable la constituye el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.



ARTÍCULO 163. CAUSACIÓN. La causación se registra en el momento del respectivo pago al contratista, bien del anticipo o del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 164. TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 165. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante departamental descontará el porcentaje del valor del anticipo si los hubiere, y de cada cuenta que pague al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución financiera que señale la Secretaría de Hacienda Departamental, en el Fondo-Cuenta señalado para tal fin.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública a la Secretaría de Hacienda departamental. Igualmente deberán enviar una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior, en los formatos diseñados para el efecto por la administración departamental.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de contratos pagados con recursos de cofinanciación, las obligaciones establecidas en el presente artículo deberán cumplirse respecto de cada una de las entidades que cofinancian a prorrata de su participación.

ARTÍCULO 166. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos por concepto de la contribución sobre contratos de obra pública deben invertirse por el Fondo-Cuenta departamental, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad



de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 167. NATURALEZA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD DEL DEPARTAMENTO. El Fondo de Seguridad del departamento de Caldas tiene el carácter de "*Fondo-Cuenta*" y será administrado como una cuenta especial sin personería jurídica por el Gobernador quien podrá delegar esta responsabilidad en un Secretario del Despacho.

Los recursos del Fondo-Cuenta departamental deberán ser distribuidos atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción y su inversión será determinada por los comités de orden público establecidos en la normatividad vigente.

TÍTULO VIII

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 168. DEFINICIÓN. Las estampillas son tributos autorizados por la ley al departamento de Caldas para gravar contratos, actos o documentos de su competencia, cuyo producido tiene destinación específica.

ARTÍCULO 169. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Caldas, quien tendrá todas las competencias en términos de administración y gestión del tributo.

ARTÍCULO 170. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de las estampillas, las personas naturales o jurídicas, a quien directa o indirectamente el Departamento de Caldas o sus entidades descentralizadas, la Contraloría General de Caldas, Asamblea Departamental de Caldas o establecimientos públicos educativos, le realicen pagos.



ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR Está constituido por todo pago a favor de los sujetos pasivos, provenientes de los siguientes actos: contratos o convenios y sus adiciones, órdenes de trabajo o servicio, pedidos o facturas.

Para el caso de contratos con cuantía indeterminada, como la concesión, entre otros, lo constituye la celebración del contrato respectivo.

Se exceptúan los pagos provenientes de relaciones laborales y servicios públicos.

ARTÍCULO 172. BASE GRAVABLE. El valor de pago antes de IVA,

Tratándose de contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido como un valor para efectos fiscales.

ARTÍCULO 173. CAUSACIÓN. Se causará al momento de realizar la contabilización de los actos señalados en el hecho generador.

Para el caso de contratos con cuantía indeterminada, se causará por los ingresos que perciba el contratista entre el primero y último día calendario de cada mes.

ARTÍCULO 174. RECAUDO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS. El recaudo se efectuará mediante retención sobre los anticipos, pagos, pagos parciales o abonos en cuenta.

Para el caso de contratos con cuantía indeterminada, el contratista deberá declarar y pagar sobre los ingresos que perciba en el respectivo mes.

ARTÍCULO 175. AGENTES DE RETENCIÓN. Son obligados de manera directa a liquidar y retener las estampillas departamentales, la gobernación de Caldas y sus entidades descentralizadas; las instituciones educativas en los términos del artículo 9° de la ley 715 de



2001 del orden departamental y carácter público; la Contraloría General de Caldas y la Asamblea Departamental de Caldas.

ARTÍCULO 176. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El periodo de declaración de las estampillas será mensual.

Los agentes retenedores y contratistas de contratos con cuantía indeterminada deberán presentar la declaración con pago simultáneo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, en los formularios y en las entidades financieras determinadas por la administración departamental. Esta declaración se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 1º. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria aún en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN Y COSTOS. La Secretaría de Hacienda Departamental queda autorizada para renovar las estampillas en los términos que señale la ley, así como para ejecutar las operaciones presupuestales que demanden la ejecución.

ARTÍCULO 178. EMISIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN. Se entiende por emisión de las estampillas departamentales el acto a través del cual la Asamblea del Departamento de Caldas establece dentro de la jurisdicción del Departamento la obligación de pagarla.

Por adhesión de la estampilla se entiende la verificación de la ocurrencia del hecho generador por parte de la entidad.

Por anulación de la estampilla se entiende el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial, la cual se realiza con la consignación en las entidades financieras.

ARTÍCULO 179. EXCLUSIONES. No están sujetos al pago de las estampillas departamentales los siguientes contratos o actos:



1. Los contratos y/o convenios interadministrativos y sus adiciones.
2. Los convenios que se celebren con entidades u organismos internacionales siempre y cuando sean financiados en sumas superiores al 50% de los fondos de dichas entidades; de lo contrario se cobrará sobre el valor total del contrato.
3. Los contratos de empréstito.
4. Los contratos que celebre la Dirección Territorial de Salud de Caldas con recursos provenientes del Sistema General de Participación.
5. Los contratos que celebren los hospitales pertenecientes a la red pública hospitalaria
6. Los contratos y/o convenios celebrados por el departamento de Caldas con recursos provenientes del fondo nacional de calamidades.
7. Los contratos financiados con recursos de cajas menores
8. Los contratos financiados con recursos del fondo departamental de bomberos.
9. Las alianzas público privadas y contratos de asociación respecto de los recursos aportados por el particular.
10. Las operaciones de crédito público.
11. La venta de bienes inmuebles propiedad del departamento y sus entidades descentralizadas, Contraloría General de Caldas y la Asamblea Departamental.
12. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del departamento y sus entidades descentralizadas, Contraloría General de Caldas y la Asamblea Departamental.
13. El pago de sentencias y laudos arbitrales.
14. Los pagos que realice la Dirección Territorial de Salud de Caldas a las entidades que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata los numerales 1 al 4 del artículo 155 de la ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 180. RENDICIÓN DE CUENTAS. Los representantes legales de las entidades que se beneficien con lo recaudado por concepto de estampillas (hospitales universitarios, universidad de Caldas y Nacional sede Manizales), deberán presentar, en el primer periodo de sesiones de cada año de la Asamblea Departamental, un detallado informe sobre el recaudo del año inmediatamente anterior y de su inversión.



CAPÍTULO II

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CALDAS Y UNIVERSIDAD NACIONAL HACIA EL TERCER MILENIO

ARTICULO 181. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 426 de 1998 y ley 1869 de 2017 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 182. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento de Caldas la Estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional hacia el tercer milenio.

ARTÍCULO 183. VALOR DE LA EMISIÓN. La emisión de la Estampilla será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), a pesos constantes de 2017, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1869 de 2017.

ARTÍCULO 184. TARIFA. La tarifa será del 1% sobre el valor incorporado en el contrato, convenio y sus adiciones u órdenes de pago o cuenta.

En el caso de contratos con cuantía indeterminada, la tarifa será del 1% sobre el total de los ingresos percibidos por el contratista en el periodo gravable respectivo.

ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la ley 863 de 2003, los dineros recaudados por concepto de la estampilla “Universidad de Caldas y Universidad Nacional Sede Manizales, hacia el Tercer Milenio”, se destinarán para la inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las universidades de Caldas y Nacional Sede Manizales, nuevas tecnologías en las áreas de: Biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancia, y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran estos centros de educación superior.



PARÁGRAFO 1°. De los recursos correspondientes a la Universidad de Caldas se destinará como mínimo el 30% para la adquisición y puesta en funcionamiento de infraestructura de un hospital universitario para la Universidad de Caldas.

ARTÍCULO 186. DISTRIBUCIÓN. De conformidad a lo dispuesto por el párrafo 2° del artículo 5° de la Ley 426 de 1998, el valor de los recaudos de la estampilla se distribuirá por partes iguales entre la Universidad de Caldas y la Universidad Nacional Sede Manizales.

ARTÍCULO 187. FACULTAD A LOS CONCEJOS MUNICIPALES. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento de Caldas, para que, mediante Acuerdo Municipal, hagan obligatorio el uso de la estampilla cuya emisión se ordena, con destino a la Universidad de Caldas y la Universidad Nacional Sede Manizales.

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS PÚBLICOS

ARTICULO 188. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 645 de 2001 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 189. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento de Caldas la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos

ARTÍCULO 190. VALOR DE LA EMISIÓN. La emisión de la Estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento de Caldas será hasta por la suma de seis mil millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000.000.00) anuales y hasta por el diez por ciento (10%) del valor del presupuesto del departamento en concordancia con el artículo 8 de la Ley 645 de 2001 y el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 191. TARIFA. La tarifa será del 1% sobre el valor incorporado en el contrato, convenio y sus adiciones u órdenes de pago o cuenta.



En el caso de contratos con cuantía indeterminada, la tarifa será del 1% sobre el total de los ingresos percibidos por el contratista en el periodo gravable respectivo.

ARTÍCULO 192. DESTINACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

- a) Inversión y mantenimiento de planta física;
- b) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de las Instituciones;
- c) Compra y mantenimiento de equipos para poner en funcionamiento áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento;
- d) Inversión en personal especializado.

ARTÍCULO 193. DISTRIBUCIÓN. Los recursos recaudados por esta estampilla corresponderán al Hospital Universitario Santa Sofía.

CAPÍTULO IV

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO

ARTICULO 194. FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 32 de la Ley 3 de 1986, Decreto 1222 de 1986 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan

ARTICULO 195. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento de Caldas la Estampilla Pro Desarrollo Departamental.

ARTÍCULO 196. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 3 de 1986, y el inciso segundo del artículo 170 del Decreto 1222 de 1986.



ARTÍCULO 197. TARIFAS. La tarifa será del 2% sobre el valor incorporado en el contrato, convenio y sus adiciones u órdenes de pago o cuenta.

ARTÍCULO 198. DESTINACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental, se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.

CAPÍTULO V ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 199. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 48 de 1986, ley 687 de 2001, ley 1276 de 2009 y ley 1850 de 2017 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 200. ADOPCIÓN. Adóptese en jurisdicción del departamento de Caldas la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 201. TARIFAS. La tarifa será del 3% sobre el valor incorporado en el contrato, convenio y sus adiciones u órdenes de pago o cuenta.

En el caso de contratos con cuantía indeterminada, la tarifa será del 3% sobre el total de los ingresos percibidos por el contratista en el periodo gravable respectivo.

ARTÍCULO 202. EXCLUSIÓN TEMPORAL. Se excluye de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, hasta la vigencia 2019, las cuentas u órdenes de pago provenientes de actos tales como: contratos o convenios y sus adiciones, órdenes de trabajo o servicio, pedidos o facturas que suscriban las empresas industriales y comerciales del Estado a través de las cuales el departamento ejerza el monopolio de producción de licores destilados.

Se exceptúa de este beneficio las cuentas u órdenes de pago derivadas de contratos de prestación de servicios, apoyo a la gestión y consultorías.

ARTÍCULO 203. DESTINACIÓN. En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1276 de 2009, el recaudo que de la Estampilla para el Bienestar del

Ordenanza No. 816 de Diciembre de 2017

Página 71 | 126



Adulto Mayor efectúe el departamento de Caldas se distribuirá entre los municipios de su jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBÉN que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.

PARÁGRAFO 1º. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producido de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará por parte del departamento de Caldas y sus municipios para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO 2º. En el Acuerdo del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, contempladas en el artículo 7º de la Ley 1276 de 2009, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

CAPITULO VI PEAJES

ARTÍCULO 204. El cobro de peaje en las carreteras del Departamento de Caldas, es un instrumento de recuperación total o parcial de las inversiones que realiza el Departamento o personas de derecho privado con las que se celebren contratos de concesión, hayan realizado o realicen en su construcción y/o mantenimiento, o en la construcción de obras asociadas a las carreteras y que constituyen parte de estas, tales como túneles, viaductos y puentes.



ARTÍCULO 205. SUJETO ACTIVO. Es el Departamento de Caldas.

ARTÍCULO 206. SUJETO PASIVO. Conductor del vehículo que transite por la carretera afectada con el peaje departamental.

ARTÍCULO 207. TARIFAS. Serán las fijadas anualmente por el Gobernador del Departamento a través de decreto que deberá expedir antes del 31 de diciembre de cada año, cuya vigencia será a partir del 1 de enero a 31 de diciembre del año siguiente.

ARTÍCULO 208. CAUSACIÓN. Se causa al momento de cruzar el sitio o caseta establecida como peaje departamental.

ARTÍCULO 209. DESTINACIÓN. La destinación de los recursos recaudados en cada peaje se establecerá según el siguiente esquema:

- En primer lugar, se atenderán los costos administrativos y de funcionamiento del peaje.
- En segundo lugar, se cubrirán las cuotas correspondientes a la recuperación del capital invertido, de acuerdo con lo previsto en los flujos financieros para el proyecto en el caso de aquellos que exigen inversiones iniciales. Con tales dineros se atenderán los pagos de deuda correspondientes al proyecto si este fue construido con recursos del crédito.
- En tercer lugar, se cubrirán las sumas correspondientes al pago de las actividades de conservación rutinaria y periódica, definidas en la formulación técnica del proyecto, para el caso de proyectos nuevos, en concesión y aquellos en los que se establecerá el cobro únicamente para financiar su mantenimiento.
- El excedente generado luego de los gastos anteriores, deberá destinarse a programas viales en territorio del Departamento de Caldas.



CAPITULO VII DERECHOS DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR. Está constituido por la prestación de servicios de la expedición de matrículas, licencias, certificados de tradición y demás trámites que por autoridad de la ley le competen a la Unida de Tránsito del Departamento

ARTÍCULO 211. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Caldas.

ARTÍCULO 212. SUJETO PASIVO. Todas las personas que requieran de los servicios o la realización de los trámites ante la Unidad de Tránsito Departamental.

ARTÍCULO 213. TARIFAS. Las tarifas por concepto de derechos de tránsito serán establecidas mediante decreto por el Gobernador.

Para efectos de establecer la tarifa correspondiente para cada trámite, se deberá acudir al sistema y método señalados en los artículos 7 y 8 de la Ley 1005 de 2006 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1º. Para determinar la tarifa respectiva por cada trámite se deberá considerar el criterio de competitividad regional, entendido como el análisis de las tarifas que hayan adoptado las oficinas de tránsito de la región.

PARÁGRAFO 2º. Hasta tanto no se realice el estudio según el sistema y método definido y se expida el decreto fijando las tarifas para los trámites de tránsito, seguirán vigentes las tarifas señaladas en la Ordenanza 674 de 2011. Se cobrarán sin perjuicio de los derechos causados a favor del Ministerio de Transporte y el Registro Único Nacional Automotor - RUNT.



ARTÍCULO 214. DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de las especies venales será:

100% Tasas de tránsito	90% Departamento
	10% FONPET

ARTÍCULO 215. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La Unidad de Transito Departamental liquidará el valor correspondiente a las tasas establecidas en el presente capítulo y el recaudo se hará a través de las entidades bancarias o financieras autorizadas por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 216. CONTROL, COBRO, DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN. Corresponde a la Unidad de Transito Departamental el control, fiscalización, determinación y cobro de las tasas contempladas en este capítulo.

CAPÍTULO VIII PASAPORTES

ARTÍCULO 217. DEFINICIÓN. El Departamento de Caldas cobrará una tarifa por el servicio prestado en la expedición de pasaportes, sin perjuicio de los valores fijados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 218. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Caldas

ARTÍCULO 219. SUJETO PASIVO. Todas las personas que requieran de los servicios o la realización de los trámites ante la Unidad de Pasaportes.

ARTÍCULO 220. TARIFA. El valor por la expedición de pasaportes será de un 10% de un SMMLV, liquidado en la Unidad de Pasaportes.

ARTÍCULO 221. DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de expedición de pasaportes, será:



100% pasaportes	90% Departamento
	10% FONPET

ARTÍCULO 222. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La Unidad de Pasaportes liquidará el valor correspondiente al servicio prestado en la expedición de pasaportes y el recaudo se hará a través de las entidades bancarias o financieras autorizadas por la Secretaria de Hacienda.

TITULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO

ARTÍCULO 223. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 8ª de 1909, Decreto 1222 de 1986 Artículos 161 y 162 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR. El impuesto de degüello de ganado mayor lo constituye el sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del Departamento de Caldas.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este impuesto se entiende como ganado mayor el que se compone de cabezas o reses mayores, tales como vacas, toros, bueyes, caballos, asnos, mulas, etc.

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO. El Departamento de Caldas.

ARTÍCULO 226. SUJETOS PASIVOS. Las personas naturales o jurídicas que sacrifiquen ganado mayor en jurisdicción del departamento de Caldas.

Además, serán responsables directos del impuesto y de las sanciones a que haya lugar, los frigoríficos, expendedores y transportadores de carne en canal, cuando no puedan demostrar la procedencia legal del ganado mayor que sacrifican, expenden o trasportan.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE. La base gravable es la cantidad de cabezas de ganado mayor sacrificado.



ARTÍCULO 228. TARIFA. La tarifa por cabeza de ganado mayor sacrificado será de media (0,5) UVT.

ARTÍCULO 229. CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el respectivo sacrificio.

ARTÍCULO 230. PERIODO GRAVABLE. El período gravable de este impuesto es mensual.

ARTÍCULO 231. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. El período gravable del impuesto de degüello de ganado mayor es mensual.

Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares en su calidad de responsables del impuesto de degüello deberán declarar y pagar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, los dineros liquidados, retenidos y recaudados por concepto del impuesto, en los formularios y en las entidades financieras que al efecto establezca la administración departamental.

ARTÍCULO 232. PROPIEDAD DEL IMPUESTO. El Departamento de Caldas es el propietario del impuesto de Degüello de Ganado Mayor. Dicha renta es reasumida por el departamento.

PARÁGRAFO 1º. Los recursos recaudados por este concepto podrán ser destinados a la cofinanciación de las inversiones requeridas para el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de inocuidad establecidos para las plantas de beneficio animal, de conformidad con el decreto 1500 de 2007 expedido por el Ministerio de Protección Social y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 233. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. El impuesto de degüello de ganado mayor, será recaudado por las entidades financieras autorizadas por la Unidad de Rentas o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental.



ARTÍCULO 234. GUÍAS DE DEGÜELLO. Para efectos de control del impuesto al degüello de ganado mayor la Secretaria de Hacienda Departamental podrá establecer mediante Resolución la obligatoriedad de la expedición y porte de guías de degüello para el control del número de cabezas sacrificadas para el control del transporte del ganado sacrificado, sujeto de este gravamen.

PARÁGRAFO. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días calendario. La administración del matadero anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por un año.

**LIBRO SEGUNDO
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS TRIBUTOS
DEL ORDEN DEPARTAMENTAL**

TITULO I

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 235. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. El departamento de Caldas aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional y en la presente Ordenanza para la administración, liquidación, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición a los tributos establecidos en el presente Estatuto.

El procedimiento de cobro de multas, derechos y demás recursos territoriales se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 236. REGLAMENTACIÓN. La Unidad de Rentas del departamento de Caldas reglamentará lo correspondiente a la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro relacionado con los tributos departamentales, así como la fijación del calendario tributario.



ARTÍCULO 237. ACTUACIÓN, CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 238. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de la competencia establecida en normas especiales, es competente para proferir las actuaciones en materia Tributaria, la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas, así como los funcionarios en quienes se deleguen dichas funciones.

ARTÍCULO 239. ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración de los tributos departamentales, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, así como la etapa de cobro corresponderá a la Unidad de Rentas o a la dependencia que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda Departamental y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza, el Estatuto Tributario Nacional y demás normas a las que se remita.

La Administración tributaria departamental en cabeza de la Unidad de Rentas u oficina competente que haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones de Impuestos y demás tributos departamentales no declarados, o no informados, o conductas violatorias a las normas sobre rentas departamentales, y proferir los pliegos o traslados de cargos respectivos;



3. Citar o requerir al contribuyente o terceros cuantas veces sea necesario, para que rindan informes o contesten cuestionarios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar la contabilidad.
6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, o conductas sancionables, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
7. Exigir a las Alcaldías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Cámaras de Comercio, Direcciones de Tránsito y demás entidades del orden departamental y municipal, que activa o pasivamente participen de la gestión tributaria del Departamento, reportes o informes, permanentes o periódicos, escritos o en medio magnético si existieren los elementos para ello y colaboración en la práctica de inspecciones periódicas o validaciones permanentes de los documentos o actuaciones tributarias.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de ejercer una adecuada fiscalización, la Secretaria de Hacienda Departamental a través de la Unidad de Rentas o la dependencia que haga sus veces, podrá efectuar operativos de control en las diferentes vías, establecimientos de comercio y bodegas de mercancías sujetas al impuesto al consumo en el Departamento, en colaboración con las respectivas autoridades de policía.

PARÁGRAFO 2º. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones



técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Jefe de la Unidad de Rentas o quien haga sus veces u oficina competente que haga sus veces.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

PARÁGRAFO 3º. Los Alcaldes, inspectores de policía y organismos de policía, de la jurisdicción del departamento de Caldas, en coordinación con las autoridades departamentales deberán:

1. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones en el presente estatuto.
2. Prevenir el fraude a las rentas departamentales.
3. Inspeccionar los depósitos de productos gravados con impuesto al consumo o participación y el transporte de los mismos, informando de cualquier anomalía a la Secretaría de Hacienda Departamental, o a la oficina que haga sus veces.

ARTÍCULO 240. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda, a través de la Unidad de Rentas por los contribuyentes en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o en la página web del departamento.



ARTÍCULO 241. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 242. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse personalmente, por correo, por edicto o por estado.

ARTÍCULO 243. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un servidor público o contratista de la Unidad de Rentas, en el domicilio del interesado o en la oficina de la misma Unidad, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El servidor público o contratista encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la entrega.

ARTÍCULO 244. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Cuando proceda la notificación electrónica señalada en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, la administración departamental notificará los actos a que haya lugar de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Procederá la notificación electrónica respecto del auto que decreta inspección tributaria.

ARTÍCULO 245. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 246. NEGOCIOS EN MONEDA EXTRANJERA. Para los actos, contratos o negocios jurídicos que contengan cuantías en moneda extranjera, los tributos que se



originen se liquidarán convirtiendo esta moneda legal a la tasa de cambio vigente al día que se realice el pago.

CAPITULO II

DERECHOS, DECLARACIONES Y DEBERES DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 247. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes, de impuestos departamentales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas, la información y aclaración relativas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas, referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen en la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas y en los cuales el contribuyente, sea parte interesada, solicitando a su costa, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 248. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes de los impuestos, pagarlos o consignarlos en los plazos señalados por la Ley, las Ordenanzas, los Decretos o Resoluciones.

ARTÍCULO 249. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales en la oficina de la Unidad de Rentas.



Las declaraciones que ya estén pagas, podrán ser enviadas por correo certificado o los medios electrónicos habilitados por la Unidad de Rentas.

ARTÍCULO 250. OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los obligados a declarar, deberán suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días (15) calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 251. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar, informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla, será de un (1) mes contado a partir del mismo.

ARTÍCULO 252. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de Enero del año siguiente de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

1. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 253. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE RENTAS. Los contribuyentes de impuestos departamentales y quienes expendan o vendan productos gravados con el impuesto al consumo, están obligados a



recibir a los funcionarios de la Unidad de Rentas que estén debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 254. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.

Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, y de terceros, que violen las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 255. OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DE RENTAS. La Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes, frente al Departamento.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos departamentales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes correspondientes a los impuestos departamentales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos Departamentales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Sólo podrán suministrarse a los contribuyentes y a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Llevar duplicado de todos los expedientes que cursen en esta Dependencia.
7. Notificar los diversos actos proferidos en esta Dependencia de conformidad con el presente Estatuto.



8. Las demás que le correspondan de acuerdo con sus funciones o que le sean asignadas.

ARTÍCULO 256. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes responsables deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, dependiendo del tipo de tributo que deben reportar ante la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental.

1. DECLARACIONES DE IMPUESTOS AL CONSUMO Y PARTICIPACIÓN.

Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de cigarrillos y tabaco elaborado, y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

- 1.1. Declaración al Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, por los productos extranjeros introducidos al país, a zonas de régimen aduanero especial, o adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono. La Dirección de Aduanas Nacionales o la autoridad aduanera que haga sus veces autorizará el levante de mercancías importadas que generan impuestos al consumo solamente cuando se haya cumplido con el requisito de declarar y pagar el Fondo-Cuenta

Los responsables de impuestos al consumo anexarán a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta copia o fotocopia de la respectiva declaración de importación. En el evento de que las mercancías ingresen por Zona de Régimen Aduanero Especial, a las declaraciones ante el Fondo-Cuenta se anexará copia o fotocopia del conocimiento de embarque.

- 1.2. Declaración ante el departamento de Caldas de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la jurisdicción del departamento de Caldas.



- 1.3. Declaración ante el departamento de Caldas sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, en la jurisdicción del departamento de Caldas.
2. **DECLARACIÓN DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.** Los productores e introductores autorizados por el departamento de Caldas, deberán presentar anualmente, a más tardar al 31 de enero de cada año, ante las entidades financieras autorizadas, la declaración de derechos de explotación en los términos del artículo 17 de la ley 1816 de 2016 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
3. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.** Esta debe ser presentada por todos aquellos contribuyentes o responsables, que sacrifican ganado mayor en el Departamento de Caldas, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.
4. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** Esta debe ser presentada por todos los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados en el Departamento de Caldas, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.
5. **DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES.** Esta debe ser presentada por los agentes retenedores de estampillas de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto.
6. **DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA.** Esta debe ser presentada por todos aquellos contribuyentes o responsables, que producen, importan y distribuyen gasolina motor extra, corriente o ACPM en el Departamento de Caldas, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.



7. **DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE REGISTRO.** Esta debe ser presentada por las Cámaras de Comercio y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del Departamento de Caldas, cuando de conformidad a las normas vigentes estén obligados a declarar.

8. **DECLARACIONES INFORMATIVAS.** Estas deben ser presentadas por el responsable de la información ante la Unidad de Rentas, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza. Su no envío, envío con errores o extemporaneidad dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

8.1. **INFORMACIÓN OBLIGATORIA DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.** Es la relación que deberán presentar ante la Unidad de Rentas, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, las entidades contratantes que practiquen la retención señalada en el artículo 170 del presente estatuto y demás entidades que señale la Unidad de Rentas, donde se relacionen los contratos y pagos sujetos a retención practicados en el mes inmediatamente anterior.

La Unidad de Rentas diseñará los formatos para los informes de que trata el presente numeral.

8.2. **INFORMACIÓN OBLIGATORIA SOBRE IMPUESTO DE REGISTRO.** Es la relación que deberán presentar ante la Unidad de Rentas, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, las Cámaras de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos y demás entidades que señale la Unidad de Rentas, donde se relacionen los actos sujetos a registro que fueron liquidados durante el mes inmediatamente anterior.

La Unidad de Rentas diseñará los formatos para los informes de que trata el presente numeral.



PARÁGRAFO 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que regulan las facultades de la Secretaría de Hacienda, ésta podrá reglamentar mediante resolución la información que deberán suministrar las personas naturales o jurídicas, de derecho privado o público, contribuyentes y no contribuyentes con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 257. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, señalará mediante resolución motivada quiénes son los obligados a presentar información, las especificaciones técnicas que deban cumplirse y la periodicidad del envío.

ARTÍCULO 258. FORMATOS Y FORMULARIOS. La Unidad de Rentas del Departamento tendrá a su cargo el diseño y elaboración o adopción, según el caso, de los formatos y formularios para el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas con los diferentes tributos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 259. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que se establezcan en la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los



servicios informáticos de la Unidad de Rentas o la dependencia que haga sus veces se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado.

En este último evento, el declarante deberá remitir a la Unidad de Rentas o la dependencia que haga sus veces prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 260. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Gobernación de Caldas, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales con relevancia tributaria de los contribuyentes, que fueron estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO III

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 261. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en otras normas, en cuanto éstas sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 262. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por

Ordenanza No. 816 de Diciembre de 2017

Página 90 | 126



demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 263. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración tributaria
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Durante el trámite del proceso de cobro coactivo administrativo, al momento de presentar excepciones e interponer recursos.
6. Haberse practicado de oficio.
7. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines del control tributario.
8. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración Colombiana o de oficio.

ARTÍCULO 264. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no



se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 265. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 266. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas, serán competentes para ello, los mismos funcionarios competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 267. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Sin perjuicio de normas especiales, cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 268. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 269. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero, si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.



Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web de la entidad

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

ARTÍCULO 270. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 271. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 272. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 273. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales



no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 274. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 275. CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR. Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciará las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTÍCULO 276. JURAMENTO. Los testigos, peritos o intérpretes, deben ser amonestados sobre el contenido de las normas pertinentes del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal. Los testigos antes de rendir testimonio deberán prestar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramento será tomado por el funcionario que adelanta el proceso.

Al testigo menor de diez (10) años de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad, o en su defecto por un curador ad-litem.

ARTÍCULO 277. DECLARACIÓN CONTRA SI MISMO O DE PARIENTES. Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentas contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.



ARTÍCULO 278. RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO. El testigo debe ser interrogado personalmente por el funcionario de conocimiento, sin que esta función pueda ser delegable. Si la declaración no fuere recibida conforme a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga, ni pueda saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTÍCULO 279. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el volumen de productos introducidos al Departamento, así como las bases gravables para la liquidación.

ARTÍCULO 280. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 281. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 282. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados



2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 283. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No llevar doble contabilidad

ARTÍCULO 284. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 285. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.



ARTÍCULO 286. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas, podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo certificado, personalmente o por correo electrónico, debiéndose en él indicar, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene.

De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 287. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas.



ARTÍCULO 288. LUGAR DE LA PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 289. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 290. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el incumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes, cuando una de las partes intervinientes se niegue a firmarlas, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 291. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:



1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Gobernación de Caldas y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

Número de la visita. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita.

Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.

Fecha de iniciación de actividades.

Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.

Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.

Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.

Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO 1º. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 292. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.



ARTÍCULO 293. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas, nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo.

ARTÍCULO 294. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda a través de la Unidad de Rentas, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 295. DICTAMEN PERICIAL. Los dictámenes periciales sobre productos gravados con el impuesto al consumo, podrán ser rendidos por el área Técnica de la Industria Licorera de Caldas, por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficial.

ARTÍCULO 296. PERITOS. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone será causa de sanción conforme lo disponga el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 297. INHABILIDADES DE LOS PERITOS. No podrán ejercer funciones de perito:

- Los menores de dieciocho (18) años.
- Los enajenados mentales.
- Los que no están obligados a declarar o testimoniar y los que como testigos han declarado en el proceso.



ARTÍCULO 298. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS.

Respecto a los peritos, a los funcionarios del área Técnica de la Industria Licorera de Caldas o del laboratorio oficial, según el caso, le serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas en la Ley.

ARTÍCULO 299. RENDICIÓN DEL DICTAMEN. Los peritos o el área Técnica de Industria Licorera de Caldas y demás laboratorios rendirán su dictamen, dentro de un término, no mayor a diez (10) días.

ARTÍCULO 300. REQUISITOS DEL DICTAMEN. Al rendir los dictámenes se detallarán pormenorizadamente la composición de tales productos, definiendo concretamente, si son, o no, genuinos.

ARTÍCULO 301. TRASLADO DEL DICTAMEN. Los dictámenes rendidos por los peritos, por el área Técnica de la Industria Licorera de Caldas o laboratorio, se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

CAPITULO IV DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 302. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 303. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de devolución de saldos a favor o pagos en exceso deberá contener:

Ordenanza No. 816 de Diciembre de 2017

Página 101 | 126



1. Tratándose de personas jurídicas debe acreditarse su existencia y representación legal mediante certificado expedido por la autoridad competente con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses.
2. Copia del poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Fotocopia de la declaración que dio origen al saldo a favor o recibo del pago efectuado.

ARTÍCULO 304. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Unidad de Rentas deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos territoriales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Unidad de Rentas dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 305. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

ARTICULO 306. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y



obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

TÍTULO II SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 307. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Las sanciones a que se refiere el presente Estatuto se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios.

1. **Legalidad.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.
2. **Lesividad.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. **Favorabilidad.** En materia sancionatoria la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **Proporcionalidad.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **Gradualidad.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **Principio de economía.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.



7. **Principio de eficacia.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **Principio de imparcialidad.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **Aplicación de principios e integración normativa.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la constitución política y la Ley.

ARTÍCULO 308. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, salvo la sanción de cierre de establecimiento consagrada en la ley 1762 de 2015, se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - b. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - c. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:



- a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la administración departamental:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2º. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción,



con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3°. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4°. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 309. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, para todos los tributos y la participación administrados por el departamento, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

La sanción mínima relacionada con el impuesto de vehículos automotores corresponderá a cinco (5) UVT.

La sanción mínima relacionada con el impuesto al consumo derivada de procesos de aprehensiones realizados a vendedores ambulantes corresponderá a cinco (5) UVT, en caso de no ser reincidente, en los términos y condiciones consagrados en el artículo 26 de la ley 1762 de 2015 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. De ser reincidente, la sanción mínima corresponderá a diez (10) UVT.

PARÁGRAFO 1. Para estos efectos, entiéndase por vendedor ambulante, aquel pequeño comerciante dedicado a la economía informal que comercializa confitería, cigarrillos y tabaco al detal sin local o puesto fijo.

ARTÍCULO 310. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. La administración departamental podrá imponer las sanciones a que haya lugar



ARTÍCULO 311. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios departamentales con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos departamentales y la participación, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento

ARTÍCULO 312. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 313. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Unidad de Rentas o la dependencia que haga sus veces, podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de las actividades gravadas con los tributos departamentales, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Unidad de Rentas o la dependencia que haga sus veces o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del presente Estatuto.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 314. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Unidad de Rentas u oficina competente que haga sus veces de la



Secretaría de Hacienda Departamental, proferir los requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, proferir los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esa Área, previa autorización o comisión del Jefe de la Unidad de Rentas, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias para la expedición de los actos de competencia del Jefe de la Unidad de Rentas o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 315. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1º. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Jefe de la Unidad de Rentas o quien haga sus veces o funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Departamental. Esta competencia es indelegable.



PARÁGRAFO 2º. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

CAPITULO IV SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS O DE LA PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 316. SANCIÓN POR NO DECLARAR. En los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos, de la participación o de los derechos de explotación, cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

- a. Cuando se trate de impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, la participación, los derechos de explotación, cervezas y sifones, refajos y mezclas o cigarrillos y tabaco elaborado, la sanción por no declarar será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos. (Art. 18 Ley 1762 de 2015)
- b. En caso de aprehensiones y decomiso de productos sujetos al impuesto al consumo, donde se incurra en una de las causales de aprehensión establecidas en esta ordenanza, y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la sanción por no declarar se impondrá de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1762 de 2015 o demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

En ningún caso esta sanción será inferior a la sanción mínima señalada en el artículo 245.



- c. Salvo lo establecido para impuesto al consumo, para los demás tributos del departamento de Caldas, la sanción por no declarar será equivalente al valor del impuesto a cargo para el respectivo periodo no declarado, sin perjuicio de la sanción mínima.

Cuando la administración no logre establecer una base gravable para estos efectos, se tomará como base el valor del impuesto a cargo en la última declaración presentada por el contribuyente u obligado.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción o la liquidación oficial, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 50% del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con la presente Ordenanza y el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 317. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere mil quinientos (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;



- c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.



PARÁGRAFO 1º. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 318. RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. El departamento de Caldas adopta el régimen sancionatorio y el procedimiento aplicable para su imposición, establecido en el Estatuto Tributario Nacional, salvo lo regulado de forma expresa en el presente estatuto.

ARTÍCULO 319. RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA PRODUCTOS SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO. Adóptese el régimen sancionatorio, incluido el procedimiento para su aplicación, de bienes sujetos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y sifones; licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillo y tabaco elaborado, establecidos en la ley 1762 de 2015 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 320. CAUSALES DE APREHENSIÓN. Los funcionarios de la Unidad de Rentas o quienes hagan sus veces, podrán aprehender dentro de la jurisdicción del departamento de Caldas, los productos sujetos al impuesto al consumo o participación que se encuentren incurso en las causales de aprehensión establecidos en la presente ordenanza o en la que adicione, modifique o sustituya, así como en otras normas de orden superior, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía, física o electrónica, autorizada por la entidad territorial de origen o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR o el sistema que haga sus veces.



2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
3. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino
4. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación para ello
5. Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo-Cuenta.
6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento.

ARTÍCULO 321. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LA SANCIÓN POR NO DECLARAR EN CASO DE APREHENSIONES. En la diligencia de aprehensión, avalúo, reconocimiento y decomiso directo se proferirá y notificará personalmente el pliego de cargos. El presunto infractor contará con un término de 20 día hábiles para presentar los descargos correspondientes, solicitando o aportando con ellos, las pruebas que pretenda hacer valer. Transcurrido el término de 20 días, la administración contará con un término de 2 meses para proferir la resolución.

TITULO III OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 322. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte,



sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

LIBRO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DE LOS PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO O SUJETOS AL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOLES POTABLES CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES.

CAPITULO I REGISTRO OFICIOSO Y DECOMISOS

ARTÍCULO 323. REGISTRO OFICIOSO. Con el fin de evitar la defraudación a las rentas departamentales, el que estando obligado a registrarse ante la Secretaria de Hacienda Departamental omita esta obligación formal será registrado de oficio mediante resolución motivada por parte de la Unidad de Rentas u oficina competente que haga sus veces y se le aplicará la sanción de multa por extemporaneidad en el registro establecida en el artículo 20 de la ley 1762 de 2015 o demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.



Para tal efecto se registrará en la base de datos de la Secretaría de Hacienda Departamental los datos del establecimiento indicando nombre, dirección y teléfono para efectos de tener un control para prevenir la defraudación a las rentas departamentales.

ARTÍCULO 324. COMPETENCIA PARA LA APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. La Unidad de Rentas, o la dependencia que haga sus veces, de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, los productos gravados con los impuestos al consumo o sujetos al monopolio de licores destilados y alcoholes potables que no acrediten el pago del impuesto, participación o derechos de explotación, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

ARTÍCULO 325. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO DE MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización del departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o sujetos al monopolio de licores destilados o alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, se atenderá al siguiente procedimiento:

1. Se procederá de inmediato a la aprehensión de la mercancía.
2. Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto.
3. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.
4. En esa misma acta podrá anunciarse la imposición de la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.
5. El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.



PARÁGRAFO 1º. Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, prevista en el inciso 1o de este artículo, se le restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 24 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. El procedimiento previsto en este artículo podrá igualmente aplicarse, respecto de los productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo.

En estos casos, sin perjuicio de la correspondiente disposición de los bienes en los términos que ordena el presente Estatuto, el departamento deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del avalúo de que trata el presente artículo, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 326. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO DE MERCANCÍAS CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT. La sanción de decomiso de mercancía cuya cuantía sea superior a 456 UVT, se impondrá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Profesional especializado de fiscalización o quien haga sus veces.
2. De ser procedente, el profesional especializado de fiscalización, o quien haga sus veces, proferirá pliego de cargos en el que señalará, con precisión y claridad:



- a. Los hechos que lo originan.
- b. Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- c. Las disposiciones presuntamente vulneradas
- d. Las sanciones o medidas que serían procedentes.

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados, y contra él no procede recurso.

3. El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.
4. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días.
5. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.
6. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador.

PARÁGRAFO 1º. El Secretario de Hacienda y el gobernador podrán delegar las funciones señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 327. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RELACIONADA CON MERCANCÍA CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Para la imposición de esta sanción, deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Sentencia C-403-16 de la Corte Constitucional, así:



1. Su imposición deberá ser decidida por el funcionario competente teniendo en cuenta los principios que de conformidad con el presente Estatuto rigen la imposición de sanciones, en especial los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.
2. En caso de decidirse su aplicación, debe proponerse en el acta de aprehensión.
3. Sólo podrá ejecutarse la sanción una vez esté en firme el decomiso de la mercancía.
4. Para su imposición deberá surtirse el siguiente procedimiento:
 - a. La autoridad tributaria departamental formulará requerimiento contra el presunto infractor en el que propondrá la imposición de la sanción. El requerimiento contendrá la sanción que se propone imponer, los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.
 - b. El requerimiento se deberá expedir y notificar por correo o personalmente a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos.
 - c. La respuesta al requerimiento se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.
 - d. Una vez vencido el término para presentar la respuesta al requerimiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decreta las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

- e. Ejecutoriada el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.
- f. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo y, según el caso, la remisión del expediente a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno.



- g. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.
- h. La autoridad tributaria departamental dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:
- A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
 - A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.
 - A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.
- i. El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre todos los aspectos a que hubiere lugar. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando:

1. Se aceptare el allanamiento;
2. Hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la sanción.

En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 328. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES; DE LA SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR EL



IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LA SANCIÓN POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO, RELACIONADAS CON MERCANCÍA CUYA CUANTÍA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. DE conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-403 de 2016, al no existir remisión directa al Estatuto Aduanero ni al Estatuto Tributario para la imposición de estas sanciones deberá recurrirse a las normas generales para la imposición de sanciones administrativas contempladas en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 329. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO; DE LA SANCIÓN DE MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y DE LA SANCIÓN DE MULTA POR NO RADICAR TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN. Para la imposición de estas sanciones, deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Sentencia C-403-16 de la Corte Constitucional.

En consecuencia, para su imposición deberá surtirse el siguiente procedimiento:

- a. La autoridad tributaria departamental formulará requerimiento contra el presunto infractor en el que propondrá la imposición de la sanción. El requerimiento contendrá la sanción que se propone imponer, los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.
- b. El requerimiento se deberá expedir y notificar por correo o personalmente a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos.
- c. La respuesta al requerimiento se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere de presentación personal.



- d. Una vez vencido el término para presentar la respuesta al requerimiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

- e. Ejecutoriada el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.
- f. Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio o, antes de ello cuando se hubieren practicado todas las pruebas decretadas, mediante auto se ordenará el cierre de dicho periodo y, según el caso, la remisión del expediente a la dependencia competente. Contra este auto no procede recurso alguno.
- g. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia, el interesado podrá presentar, a manera de alegatos de conclusión, un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.
- h. La autoridad tributaria departamental dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así:
- A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento cuando no hubiere pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio.
 - A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento donde el interesado renuncie al resto del término que faltare,



siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

- A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

- j. El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre todos los aspectos a que hubiere lugar. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando:

1. Se aceptare el allanamiento;
2. Hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la sanción.

En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 330. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO; DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO O AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES; DE LA SANCIÓN DE MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LA SANCIÓN POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DE IMPUESTO AL CONSUMO, RELACIONADA CON MERCANCÍA CUYA CUANTÍA SUPERIOR A 456 UVT. La sanción de cierre de establecimiento de comercio; la sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones; la sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo y la sanción por importación con franquicia sin pago de impuesto al consumo, relacionada con mercancía cuya cuantía igual o superior a 456 UVT, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:



1. El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda departamental.
2. De ser procedente, el Secretario de Hacienda departamental proferirá pliego de cargos en el que señalará, con precisión y claridad:
 - a. Los hechos que lo originan,
 - b. Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
 - c. Las disposiciones presuntamente vulneradas
 - d. Las sanciones o medidas que serían procedentes.

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados, y contra él no procede recurso.

3. El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.
4. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días.
5. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.
6. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador.

CAPITULO III OTRAS DISPOSICIONES



ARTÍCULO 331. DESTINACIÓN DEL INGRESO POR SANCIONES E INTERESES DE LOS TRIBUTOS. Los ingresos provenientes de sanciones tributarias e intereses, serán ingresos corrientes de libre destinación.

ARTÍCULO 332. ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LA UNIDAD DE RENTAS. Son atribuciones y competencias de la Unidad de Rentas:

1. Corresponde al profesional especializado de la Unidad de Rentas o quien haga sus veces:

- 1.1. Aplicar el procedimiento tributario para la liquidación, fiscalización, recaudo y devolución de las rentas departamentales.
- 1.2. Realizar operativos y aprehensiones de productos sujetos al impuesto al consumo conforme a la ley.
- 1.3. Dar trámite a los permisos de introducción que se presenten ante el Departamento, en ejercicio del monopolio de licores destilados y velar por su cumplimiento.
- 1.4. Realizar cruces de información e investigaciones para identificar contribuyentes omisos e inexactos u otros hechos sancionables relacionados con los deberes tributarios.
- 1.5. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentadas de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 1.6. Promover la generación de cultura tributaria que facilite al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones.
- 1.7. Velar por la actualización de los registros y bases de datos de contribuyentes.
- 1.8. Solicitar información a contribuyentes y no contribuyentes.
- 1.9. Imponer las sanciones señaladas en la ley, el estatuto tributario nacional y la presente ordenanza.
- 1.10. Decidir sobre las solicitudes de devolución o compensación que presenten los diferentes responsables de los tributos territoriales.

2. Corresponde al profesional especializado de Fiscalización o quien haga sus veces:

- 2.1. Expedir y notificar emplazamientos, requerimientos especiales, autos de inspección contable y tributaria, pliegos de cargos, actas de aprehensión y decomiso, requerimientos de información.
- 2.2. Realizar cruces de información e investigación tributaria.

Ordenanza No. 816 de Diciembre de 2017

Página 124 | 126



ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

El suscrito Secretario General de la Asamblea Departamental de Caldas, certifica que la presente Ordenanza fue aprobada en sus tres debates reglamentarios, así:

PRIMER DEBATE: Diciembre 15 de 2017
SEGUNDO DEBATE: Diciembre 18 de 2017
TERCER DEBATE: Diciembre 19 de 2017

LEANDRO AUGUSTO GUTIÉRREZ
Secretario General

Remítase a la Gobernación de Caldas para su sanción

IGNACIO ALBERTO GÓMEZ ÁLZATE
Presidente